



RV: Respuesta al Requerimiento No. 2-2025-021309 del 11 de julio de 2025

Desde Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>

Fecha Lun 11/08/2025 12:32 PM

Para Sandra Milena Acosta Roa - Cont <sacosta@mincit.gov.co>

■ 1 archivo adjunto (235 KB)

20250808 Respuesta Requerimiento No. 2-2025-021309_VFinal.pdf;

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario.

La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.

Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Julian Alejandro Serrano Bellido [mailto:jaserrano@araujoibarra.com]

Enviado el: viernes, 8 de agosto de 2025 8:14 p. m.

Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Luis Hernando Sánchez Zapata <lhsanchez@mincit.gov.co>

CC: Nicolas Gomez Ortiz <ngomez@araujoibarra.com>; Olga Lucia Salamanca Paez <osalamanca@araujoibarra.com>; Yenny Palacios <ypalacios@araujoibarra.com>

Asunto: Respuesta al Requerimiento No. 2-2025-021309 del 11 de julio de 2025

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2025

Doctor

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

SUBDIRECTOR DE PRÁCTICAS COMERCIALES (E)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Asunto: Respuesta al Requerimiento No. 2-2025-021309 del 11 de julio de 2025

Proceso: Solicitud de medidas antielusión sobre los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 280 del 29 de octubre de 2021 a las importaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China. Abierta mediante la Resolución 140 del 10 de junio de 2025.

Respectado Doctor,

Conforme al oficio No. 2-2025-021309 enviado por su despacho el día 11 de julio de 2025, nos permitimos dar respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad. A continuación, encontrará el memorial de respuesta junto con sus respectivos anexos:

(Enlace)

Cordialmente,

Julián Serrano Bellido

Consultor Junior

jaserrano@araujoibarra.com

[\(+57\) 301 494 3810](tel:+573014943810)

Calle 98 No. 22 – 64 Oficina 910

Bogotá, D.C., Colombia

www.araujoibarra.com

PO

Ar...iales que usted comparta a través de este medio de acuerdo con su política de tratamiento de datos, disponible en el siguiente enlace: “[Política Tratamiento de Datos Personales](#)”. En particular, para la prestación de los servicios ofrecidos por la Firma y para la consulta en listas restrictivas para la prevención de fraude y actividades relacionadas con LA/FT-FPADM. Usted tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales; a suprimirlos o revocar la autorización otorgada para su tratamiento; a ser informado respecto del uso dado a sus datos personales; presentar quejas ante la SIC por infracciones a la ley; y a acceder a sus datos personales que hayan sido objeto de tratamiento. Las consultas, reclamos o peticiones de información relacionadas con la protección de sus datos personales pueden ser remitidas al correo electrónico aribasa@araujoibarra.com o al teléfono 601-6511511.

CONFIDENCIAL

Los temas abordados aquí están sujetos al secreto profesional y no deben ser puestos en conocimiento de cualquier persona, aparte de aquellos a quienes se dirige este documento, sin el consentimiento expreso por escrito de un miembro de Araújo Ibarra Consultores Internacionales S.A.S., Esta dirección de correo y todos los archivos adjuntos, pueden contener información legalmente privilegiada y confidencial necesaria para el uso exclusivo de su destinatario. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto o si ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre el mensaje, todas las copias y copias de seguridad de los mismos.



Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2025

Doctor

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

SUBDIRECTOR DE PRÁCTICAS COMERCIALES (E)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Asunto: Respuesta al Requerimiento No. 2-2025-021309 del 11 de julio de 2025

Proceso: Solicitud de medidas antielusión sobre los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 280 del 29 de octubre de 2021 a las importaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China. Abierta mediante la Resolución 140 del 10 de junio de 2025.

Respectado Doctor,

Conforme al oficio No. 2-2025-021309 enviado por su despacho el día 11 de julio de 2025, nos permitimos dar respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad, como se indica a continuación:

- 1. Confirmar si la solicitud de aplicación de una medida antielusión, con el fin de extender el derecho antidumping, a las importaciones de perfiles de acero aleados y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, que supuestamente ingresan por la subpartida arancelaria 7308.90.10.00, originarios de la República Popular China, también se extiende para productos semi terminados, como los laminados planos clasificados bajo la subpartida arancelaria 7212.30.00.00 con el mismo origen.**

Así mismo, se solicita definir de manera específica y aclarar a qué se refieren cuando se hace alusión a productos semi terminados como los laminados planos.

Respuesta

En relación al punto anterior, nos permitimos aclarar que la solicitud de aplicación de una medida antielusión no comprende las importaciones clasificadas bajo la subpartida arancelaria 7212.30.00.00. La solicitud únicamente se refiere a las importaciones clasificadas en la subpartida arancelaria 7308.90.10.00, originarias de la República Popular China, y específicamente a perfiles de acero aleados y sin alear, obtenidos o acabados en frío, en lámina galvanizada o galvalume, utilizados para construcción liviana no estructural, con espesores iguales o inferiores a 0,46 mm clasificados por dicha subpartida.

Respecto a la definición de los productos semi terminados como los laminados planos, se aclara que en términos técnicos y comerciales, dichos productos corresponden a materiales



de acero que han sido sometidos a procesos de laminación en caliente o en frío, pero que aún no han sido transformados en productos finales o en formas específicas como perfiles, tubos, estructuras, entre otros. En este caso particular, los laminados planos galvanizados clasificados bajo la subpartida 7212.30.00.00 se presentan en forma de láminas o bobinas, usualmente de acero, recubiertas con una capa de zinc mediante un proceso de galvanización, y se utilizan como insumo o materia prima para la fabricación de productos terminados, como puertas plegadizas, perfiles, canaletas entre otros.

2. Clasificación arancelaria y análisis técnico

Aportar el acto administrativo mediante el cual la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), expide la clasificación arancelaria del bien o producto bajo la subpartida arancelaria 7308.90.10.00. Asimismo, si su solicitud de medida antielusión se extiende a la subpartida arancelaria 7212.30.00.00 con el mismo país de origen, será necesario adjuntar el respectivo acto administrativo de clasificación arancelaria para dicha subpartida. Lo anterior, conforme con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999.

Por otra parte, se considera necesario la ampliación la información relativa a la clasificación arancelaria de la subpartida 7308.90.10.00, con el fin de determinar si la presunta desviación de las importaciones por esta vía corresponde a una mala clasificación, a una clasificación alternativa del producto objeto de investigación, o si, por el contrario, se trata de un producto similar o ligeramente modificado. Esta explicación deberá estar acompañada de información y pruebas técnicas que permitan establecer la existencia de similitudes entre los productos objeto de la investigación y los presuntamente utilizados para evadir la medida, que estén generando desviaciones en los patrones de comercio.

Igualmente, si su solicitud de medida antielusión se extiende a la subpartida arancelaria 7212.30.00.00 con el mismo país de origen, se debe tener en cuenta lo estipulado en el anterior párrafo para dicha subpartida.

Respuesta

Es importante reiterar a la Autoridad Investigadora que como se explicó en el escrito de solicitud de investigación para adoptar medidas anti-elusión, abierta mediante la Resolución 140 del 10 de junio de 2025, a partir de la entrada en vigor del derecho antidumping impuesto mediante Resolución 280 de 2021 a las importaciones de perfiles para Drywall originarias de China y clasificadas por las subpartidas **7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00**, se encontró un cambio de tendencia en dichas importaciones, dado que un volumen significativo de las mismas comenzó a ingresar por la Subpartida **7308.90.10.00**, que corresponde a perfiles metálicos preparados para la construcción, que son productos **diferentes al perfil drywall objeto de investigación**.

Esta situación evidencia que para eludir el pago de los derechos antidumping, algunos importadores han recurrido a **realizar importaciones de perfiles para drywall por la subpartida 7308.90.10.00, que no está sujeta al derecho antidumping**.

Aclaremos además que la consulta a las bases de datos de la DIAN sobre Resoluciones de Clasificación Arancelaria confirma que en la oportunidad que la autoridad aduanera analizó perfiles para Drywall, los clasificó por la subpartida **7216.91.00.00**.

En efecto, la **Resolución de Clasificación Arancelaria No. 2209 de 2014** (Ver Anexo 1), analizó un perfil tipo "C" de acero galvanizado, obtenido en frío a partir de lámina plana sin perforaciones, con las siguientes características: alma de 38.1 mm, alas de 22.1 mm, rigidizadores de 6 mm, espesor de 0,46 mm y longitud de 2,44 m. Con base en estas descripciones, la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera consideró que este producto debía clasificarse bajo la subpartida 7216.91.00.00, y señaló además que está destinado específicamente a **sistemas de construcción liviana con láminas de yeso o fibrocemento**.

Así mismo, mediante la Resolución 280 de octubre de 2021, la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinó que los perfiles para drywall cumplen las siguientes características físicas y químicas y se clasifican por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00:

Tabla 1. Características Físicas y Químicas de los Perfiles para Drywall

Características Físicas	Referencias de Perfiles para Drywall				
	Canales (Track)	Parales (Studs)	Omegas (Furring Channel)	Viguetas (Main Channel)	Ángulos (Angle)
Longitud	Entre 2.440 y 3.050 mm.	Entre 2.440 y 3.050 mm.	Entre 2.440 y 3.050 mm.	2.440 mm.	Entre 2.440 y 3.050 mm.
Tamaño	Entre 42-94 mm x 25 mm, y 102 mm x 25 mm.	Entre 40-92 mm x 35 mm, y 100 mm x 35 mm.	Entre 60-68 mm x 35 mm x 16mm y 68 mm x 35 mm x 22 mm.	Entre 35-37 mm x 19 mm, y 37 mm x 20 mm.	Entre 22-25 mm x 25 mm y 30mm x 30 mm
Espesor	Entre 0,33 y 0,46 mm.	Entre 0,33 y 0,46 mm.	Entre 0,33 y 0,46 mm.	Entre 0,33 y 0,46 mm.	Entre 0,33 y 0,46 mm.
Recubrimiento	De 60 a 200g/m2.	De 60 a 200 g/m2.	De 60 a 200g/m2.	De 60 a 200g/m2.	De 60 a 200g/m2.

Así mismo, la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta lo dispuesto en el **Arancel de Aduanas (Decreto 1881 de 2021)**, según el cual la clasificación arancelaria de las distintas referencias de perfiles para drywall depende de su proceso productivo:

- Los perfiles para drywall obtenidos a partir de laminados planos se clasifican en la subpartida **7216.61.00.00**.



- Los perfiles para drywall obtenidos o acabados en frío a partir de productos laminados planos se clasifican en la subpartida **7216.91.00.00**.
- Los perfiles para drywall obtenidos a partir de laminados planos o acabados en frío, cuando se trate de acero aleado, se clasifican en la subpartida **7228.70.00.00**.

Ahora bien, por la subpartida **7308.90.10.00**, se clasifican perfiles metálicos **preparados para la construcción** que deben cumplir especificaciones en términos de longitud, tamaño, espesor y recubrimiento diferentes a los perfiles para drywall.

Esta afirmación se corrobora al revisar la **Resolución de Clasificación Arancelaria No. 2597 de 2022** (Ver Anexo 2), mediante la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, clasificó un **perfil metálico preparado para la construcción** y lo clasificó bajo la subpartida arancelaria **7308.90.10.00**, cuyas características técnicas son las siguientes:

- **Ancho:** 41 mm
- **Alto:** 21 mm
- **Espesor:** 1.5 mm
- **Longitud:** 3 metros
- **Diámetro del agujero:** 9/16 x 1-1/8
- **Designación del soporte:** ASTM A653, A792, A1046-DIN EN10346-JID G3302
- **Fluencia:** MPa 275
- **Resistencia a la tracción:** MPa 380 Elongación 16
- **Composición química:** carbono: 0.06%; silicio 0.18%; manganeso 0.39%; fosforo: 0.011%; azufre: 0.025%.

Como se explicó en la solicitud de investigación para adoptar medidas anti – elusión, una característica distintiva de los perfiles para drywall y de fácil identificación respecto a otro tipo de perfiles, es el espesor, cuyo rango varía entre 0,33 mm y 0,46 mm; sin embargo, el perfil metálico que fue analizado por la DIAN en la Resolución No. 2597 presenta un espesor de 1,5 mm que excede el rango técnico de los perfiles para drywall. **Lo anterior evidencia que se trata de un producto diferente al producto investigado y en consecuencia debe ser clasificado por la Subpartida 7308.90.10.00.**

A pesar de las diferencias físicas y químicas entre los perfiles para drywall utilizados en sistemas de construcción liviana con láminas de yeso o fibrocemento y los perfiles metálicos de mayor espesor preparados para la construcción, así como las conclusiones de los análisis de la DIAN en las Resoluciones de Clasificación Arancelaria previamente citadas, al revisar detalladamente las declaraciones de importación correspondientes a la Subpartida Arancelaria 7308.90.10.00, se constató que, desde la entrada en vigor de la Resolución 280 de 2021, algunos importadores han ingresado perfiles para drywall que cumplen con las características físicas y químicas de los perfiles objeto de investigación. Sin embargo, estos han sido clasificados bajo la Subpartida 7308.90.10.00, la cual no está sujeta a la aplicación de derechos antidumping.

Para sustentar esta afirmación, en la siguiente tabla se comparan dos declaraciones de importación de perfiles para drywall exactamente iguales (comparten los mismos elementos



de identificación comercial: uso, dimensiones, longitud, espesor y referencia técnica) originarios de China, pero la primera declaración clasifica el producto por la subpartida **7216.91.00.00**; mientras que la segunda clasifica el mismo perfil para drywall por la subpartida **7308.90.10.00**, bajo la cual no aplica actualmente el derecho antidumping.

- Declaración de importación No. **92352300353631**: producto originario de China, clasificado bajo la subpartida 7216.91.00.00, con características propias de un perfil para drywall.
- Declaración de importación No. **91035021634741**: producto originario de China, clasificado bajo la subpartida 7308.90.10.00, con características propias de un perfil para drywall.

Tabla 2. Importaciones de Perfiles para Drywall clasificados por la subpartida arancelaria 7308.90.10.00 vs los clasificados por las subpartidas arancelarias investigadas.

Razón Social Importador	COMERCIALIZADORA VALVIS SAS	
Numero de Declaración	91035021634741	92352300353631
Descripción Comercial del Producto	PRODUCTO. PERFILES, MATERIA CONSTITUTIVA. HIERRO , FORMA DE LA SECCION TRANSVERSAL. ONDULADA, USO. PARA LA CONSTRUCCION . MARCA. SIN MARCA, REF. OMEGA 53X30X16X0.3X2440MM, CANT.28460 PCS , VIENE EN 1423 PAQUETES (BUNDLES). //// PRODUCTO. PERFILES, MATERIA CONSTITUTIVA. HIERRO , FORMA DE LA SECCION TRANSVERSAL. ONDULADA, USO. PARA LA CONSTRUCCION . MARCA. SIN MARCA, REF. VIGUETA 38X17X0.3X2440MM, CANT.20000 PCS , VIENE EN 1000 PAQUETES (BUNDLES). //// PRODUCTO. PERFILES, MATERIA CONSTITUTIVA. HIERRO , FORMA DE LA SECCION TRANSVERSAL. ONDULADA, USO. PARA LA CONSTRUCCION . MARCA. SIN MARCA, REF. ANGULO 30X19X0.3X2440MM, CANT.27400 PCS , VIENE EN 548 PAQUETES (BUNDLES). //// PRODUCTO. PERFILES, MATERIA CONSTITUTIVA. HIERRO , FORMA DE LA SECCION TRANSVERSAL. ONDULADA, USO. PARA LA CONSTRUCCION . MARCA. SIN MARCA, REF. OMEGA 53X30X16X0.3X2440MM, CANT.28460 PCS , VIENE EN 1423 PAQUETES (BUNDLES).	PRODUCTO: PERFILES GALVANIZADOS , COMPOSICION. HIERRO 99.20%, CARBONO. 0.09%, SILICIO. 0.18%, MAGNESIO. 0.46%, FOSFORO. 0.03%, AZUFRE. 0.04%, FORMA DE LA SECCION TRANSVERSAL. RECTANGULAR GRADO GB-Q195-Z6, LIMITE DE ELASTICIDAD. Y5500 MPA T,S 360 MPA EL35, PROCESO DE OBTENCION. LAMINADO AL FRIO , TRABAJO EN LA SUPERFICIE. ONDULADO, SINCADO CON MUESCAS, DIMENSIONES: 19*29*0.30*2440MM / 37*18*X0.30X2440MM / 31*16*7*0.30*2440MM, USO. PARA LA CONSTRUCCION EN INSTALACIONES DE TECHOS Y CIELO RASOS , MARCA. SIN MARCA, REF.WALL ANGLE: 19*29*0.30*2440 CANT. 300 PAQUETES (BUNDLES). //// REF. MAIN CHANNEL: 37*18*X0.30X2440 CANT. 1177 PAQUETES (BUNDLES). //// REF. OMEGA: 31*16*7*0.30*2440 CANT. 1500 PAQUETES (BUNDLES).
Subpartida Arancelaria	7308.90.10.00	7216.91.00.00
País de Origen	CHINA	CHINA
Categoría	Perfiles para Drywall	Perfiles para Drywall

Fuente: DIAN

Cabe señalar además que tal como se acreditó en la investigación que dio origen a la adopción de derechos antidumpin (Res 280 de 2021), **las empresas peticionarias cuentan con registros de producción nacional vigentes bajo dichas subpartidas**, lo cual fue un elemento determinante para constatar la existencia de industria nacional afectada, conforme lo exige el marco normativo vigente en materia de defensa comercial.

En conclusión, este análisis demuestra de manera clara y objetiva que el uso de la subpartida 7308.90.10.00 para el ingreso de perfiles para drywall **no se basa en diferencias materiales del producto**, por el contrario se evidencia el ingreso de importaciones de perfiles para drywall con las mismas características de los perfiles para drywall objeto de investigación, con el fin de **eludir el pago del derecho antidumping vigente**.

Finalmente se reitera que la presente solicitud de medida antielusión no se extiende a la subpartida arancelaria 7212.30.00.00.



3. Información de importaciones subpartida arancelaria 7308.90.10.00

Presentar una relación de las declaraciones de importación en las que se evidencia la presunta elusión de los derechos antidumping impuestos para el periodo comprendido entre el 2021-I y 2025-I.

- No. de la Declaración
- Fecha de la importación

Presentar un listado de los importadores y exportadores involucrados en la presunta elusión de los derechos antidumping para el periodo antes indicado.

Importadores:

- Razón social
- NIT
- Correo electrónico

Exportadores:

- Razón social
- País de origen
- Correo electrónico

Presentar el volumen y los precios unitarios de importación correspondientes a los importadores y exportadores involucrados en la presunta elusión de los derechos antidumping para el periodo antes citado.

- Producto
- Subpartida arancelaria
- Importador
- NIT
- Exportador
- País de origen
- Volumen
- Valor FOB
- Precio unitario FOB
- Valor CIF
- Precio unitario CIF

Si su solicitud de medida antielusión se extiende a la subpartida arancelaria 7212.30.00.00 con el mismo país de origen, tener en cuenta lo solicitado en este numeral para dicha subpartida.

Repuesta



En atención al requerimiento anterior, relacionado con la información correspondiente a las importaciones clasificadas bajo la subpartida arancelaria 7308.90.10.00, nos permitimos aportar como anexos (3,4,5) los listados y documentos que contienen la información solicitada, correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 (2021-I) y el primer semestre de 2025 (2025-I).

Además, nos permitimos aclarar que, para el primer semestre de 2025, únicamente se disponía de información real de importaciones hasta el mes de mayo. En consecuencia, la información suministrada no incluye datos del mes de junio, dado que estos no se encontraban disponibles a la fecha de radicación del presente documento, vale la pena destacar que la información aportada corresponde a la mejor información disponible a la que tuvieron acceso los peticionarios.

A continuación, se presenta la relación de los anexos aportados:

- Relación de declaraciones de importación en las que se evidencia la presunta elusión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 280 de 2021 (Ver Anexo 3).
- Listado de los importadores y exportadores involucrados en la presunta elusión de los derechos antidumping (Ver Anexo 4).
- Volumen y precios unitarios de importación correspondientes a los actores involucrados (Ver Anexo 5).

Adicionalmente, se aclara que la solicitud de medida antielusión no se extiende a las importaciones clasificadas bajo la subpartida arancelaria 7212.30.00.00, por lo cual no se aporta información relacionada con dicha subpartida.

4. Modalidad de elusión y justificación técnica

Se requiere precisar si las peticionarias consideran que la desviación de las importaciones hacia productos semi terminados o laminados planos a través de la subpartida 7212.30.00.00 constituye una práctica de elusión, y especificar cuál sería la modalidad de elusión que estaría generando alteraciones en el comercio y contrarrestando los efectos de la medida antidumping impuesta mediante la Resolución 280 de 2021. En caso afirmativo, el análisis deberá ampliarse a dicha subpartida y se deberá allegar la correspondiente información técnica, identificación de los actores involucrados (empresas productoras, exportadoras, importadoras), pruebas fácticas y el análisis que respalde la inclusión de esta subpartida en el expediente.

Respuesta

En relación con la solicitud de precisar si las peticionarias consideran que la desviación de las importaciones hacia productos semi terminados o laminados planos, clasificados en la subpartida arancelaria 7212.30.00.00, constituye una práctica de elusión nos permitimos aclarar que la presente solicitud de adopción de medidas anti-elusión no se extiende a la subpartida 7212.30.00.00



Listado de Anexos

- Anexo 1. Resolución de Clasificación Arancelaria No. 2597 de 2022
- Anexo 2. Resolución de Clasificación Arancelaria No. 2209 de 2014
- Anexo 3. Relación de declaraciones de importación - Formato Excel
- Anexo 4. Listado de los importadores y exportadores - Formato Excel
- Anexo 5. Volumen y precios unitarios de importación - Formato Excel

Notificaciones

Para efectos de notificaciones, las mismas serán recibidas por:

OLGA LUCIA SALAMANCA PAEZ

ARAUJO IBARRA CONSULTORES

Calle 98 No. 22 – 64 Oficina 910.

Correo electrónico: osalamanca@araujoibarra.com

Cordialmente,

Martín Gustavo Ibarra

Apoderado Especial

C.C. 396.213

T.P 14.331 del C.S. de la J.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2597 DE 2022

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

(Abril 1º)

“Por la cual se expide una resolución anticipada de clasificación arancelaria”.

El Jefe(a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2º de la Resolución 70 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

Hechos

Mediante radicado ESGTA202100458 del 21 de septiembre de 2021, la Sra. Blanca Cielito Cañón Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía 52.078.195, en calidad de representante legal de Agencia de Aduanas Profesional SAS nivel 1 SIAP con NIT 830.003.079-6, presentó una solicitud de resolución anticipada de clasificación arancelaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente como “Riel channel”.

La interesada adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: formato de solicitud en cuatro folios, ficha técnica en dos (2) folios, certificado de análisis en un (1) folio, poder o mandato en diez (10) folios, y comprobante de pago en un (1) folio.

La solicitante pagó cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos m/cte. (\$ 455.000) según comprobante 101359863-3 del 20 de septiembre de 2021, del Banco de Bogotá.

Mediante requerimiento de información adicional oficio 100165398-0518 del 26 de octubre de 2021, radicado virtual 000S2021913522 del 3 de noviembre de 2021, esta coordinación le solicitó al usuario mediante la información suministrada se evidencia que se trata de varios productos o varias referencias, debido a que la solicitud de clasificación arancelaria solo se tramita una referencia por producto, se hace necesario que se indique claramente cuál es el producto y/o referencia que se requiere clasificar con este radicado de solicitud clasificación, para el producto seleccionado, realizar una breve descripción del proceso de fabricación, adjuntar ficha técnica, especificaciones y característica del pregalvanizado, explicar la forma y uso del producto, adjuntar ficha técnica de la cual se encuentra las especificaciones y características del producto objeto de clasificación arancelaria, indicar la aleación del producto a clasificar, adjuntar poder o mandato vigente, porque el mandato aduanero aportado no está vigente. Con radicado virtual 000E2021916195 del 20 de diciembre de 2021, el petionario solicita prórroga para dar respuesta al requerimiento de información, la cual fue aprobada con oficio 100165398-1210 del 20 de diciembre de 2021, radicado virtual 000S2021915549 del 22 de diciembre de 2021. El usuario respondió mediante escrito del 17 de febrero de 2022, radicado virtual 000E2022903124 del 18 de febrero de 2022, sin renunciar al término restante para dar respuesta.

Mediante oficios 100165398-0190 con radicado 000I2022900522 del 24 de enero de 2022, y con oficio 100165398-0202 con radicado 000I202290052 del 24 de enero de 2022, se consultó respectivamente a las divisiones fiscalización aduanera, liquidación aduanera y jurídica, de todo el país y a las subdirecciones de recursos jurídicos y representación externa, no encontrándose información sobre investigaciones relacionadas con este tipo de producto.

Por medio del formato de solicitud, la interesada indicó que se notifique a la Sra. Blanca Cielito Cañón Cuervo, en la calle 25G N° 100-24, en Bogotá D.C.

Fundamentos de derecho

Convenio del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena, aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de 2021, de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante el cual se aprobó el texto único de la nomenclatura común de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto 1881 de 2021, por el cual se adopta el arancel de aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se considerarán las siguientes reglas, notas y textos de partida:

Regla general interpretativa 1:

“Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.”.

Partida 73.08:

“Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción”.

Regla general interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario”.

Decreto 1165 de 2019 del Gobierno nacional, artículos 298 a 302, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con la atención de solicitudes de resolución anticipada de clasificación arancelaria.

Resolución 46 de 2019 y sus modificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, artículos 304 a 306 mediante la cual se reglamenta la resolución anticipada de clasificación arancelaria.

Consideraciones del despacho

En la información allegada mediante radicado ESGTA202100458 del 21 de septiembre de 2021, la mercancía objeto de clasificación arancelaria consiste en un producto metálico, de acero con recubrimiento de zinc, con las siguientes características.

- Ancho 41 mm
- Alto 21 mm
- Espesor 1.5 mm
- Longitud: 3 metros
- Diámetro del agujero 9/16 x 1-1/8
- Designación del soporte: ASTM A653, A792, A1046-DIN EN10346-JID G3302
- Fluencia MPa 275
- Resistencia a la tracción: MPa 380
- Elongación 16
- Composición química: carbono: 0.06%; silicio 0.18%; manganeso 0.39%; fosforo: 0.011%; azufre: 0.025%.

El proceso de fabricación empieza por la recepción de rollos de acero galvanizado laminado en frío mediante proceso de inmersión en caliente, estas cintas son puestas en unas máquinas llamadas roladoras, las cuales desenrollan la cinta y posteriormente pasan por medio de una troqueladora que realiza el perforado central, y la perfiladora donde realiza las pestañas laterales, formando su proceso progresivo en frío para obtener la geometría deseada para el producto.

Usos y aplicaciones: se utiliza para soporte y fijaciones de tubería, dirigido a la construcción y edificación de vivienda y centros comerciales.

De acuerdo con la información aportada por el solicitante, se establece que arancelariamente la mercancía corresponde a un perfil metálico de acero no aleado galvanizado; que de acuerdo con la regla general interpretativa 1, se encuentra comprendido en la partida 73.08 de la nomenclatura del sistema armonizado; según la regla general interpretativa 6 se clasifica en la subpartida 7308.90.10.00 del arancel de aduanas.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, para el caso en particular, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente, el cual debe ser acercado al múltiplo de mil más cercano, es decir la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$ 454.000); de acuerdo con el comprobante de pago queda un saldo a favor del solicitante por valor de mil pesos m/cte. (\$ 1.000); el cual podrá utilizar para presentar una nueva solicitud, o en su defecto solicitar la devolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe(a) de la coordinación de clasificación arancelaria de la subdirección técnica aduanera,

RESUELVE:

ART. 1º—Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución, en la subpartida 7308.90.10.00 del arancel de aduanas, como un perfil metálico de acero galvanizado, preparado para la construcción, que en aplicación de las reglas

generales interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 1881 de 2021.

ART. 2º—Notificar por correo o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN, a la Sra. Blanca Cielito Cañón Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía 52.078.195, en calidad de representante legal de la Agencia de Aduanas Profesional SAS nivel 1 SIAP con NIT 830.003.079-6 en la calle 25G N° 100-24, en Bogotá D.C. Colombia, de conformidad con los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 319 de la Resolución 46 de 2019 modificado por artículo 114 de la Resolución 39 de 2021.

ART. 3º—Informar al interesado(a) que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la subdirección técnica aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto 1165 de 2019, el artículo 314 de la Resolución 46 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ART. 4º—Ordenar una vez en firme, la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Resolución 46 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ART. 5º—Remitir una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la coordinación de correspondencia y notificaciones de la subdirección administrativa a la coordinación de clasificación arancelaria de la subdirección técnica aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 1º de abril de 2022.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2209 DE 2014

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

(Marzo 26)

“Por la cual se expide una clasificación arancelaria”.

El jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera,

En uso de las facultades legales que le confiere la Resolución 11 del 4 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, mediante el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para expedir clasificaciones arancelarias a solicitud de particulares.

Que con los artículos 154 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000, y sus modificaciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentó el trámite de las clasificaciones arancelarias a petición de particular y con la Resolución 3100 de 2010, reguló lo relacionado con el costo del servicio.

Que la empresa Agencia de Aduanas Abc Repecev S.A. Nivel 1, identificado(a) con NIT 860.536.003-3, mediante formato radicado con el N° 89484 de diciembre 17 de 2013, presentó solicitud para la clasificación arancelaria del producto denominado por el solicitante técnicamente como “perfil, paral o vigueta” y comercialmente como “perfil, paral o vigueta”.

Que el solicitante canceló la suma de doscientos noventa y cinco mil pesos m/cte. (\$295.000), con el comprobante de pago de diciembre 12 de 2013 del Banco Citibank.

Que con Oficio 100227342-0020 de enero 10 de 2014, de la coordinación del servicio de arancel, se solicitó al interesado información adicional necesaria para la clasificación arancelaria del producto, recibiendo respuesta con radicado 2014ER5098 del 31 de enero.

Que una vez recibida esta información, la subdirección consideró conveniente oficiar nuevamente al usuario mediante comunicado 100227342-0128 de febrero 5 de 2014, la respuesta fue recibida con radicado 2014ER14613 del 10 de marzo de 2014.

Que de acuerdo con la información suministrada por el interesado se estable (sic) que la mercancía objeto de clasificación arancelaria corresponde a un perfil en “C” de acero galvanizado, obtenido en frío a partir de láminas planas, sin perforaciones con las siguientes características: alma 38.1 mm, flanges 22.1 mm, rigidizadores de 6 mm, espesor 0.46 mm y longitud 2.44 metros.

Que la composición es 100% acero sin alear, galvanizado.

Que el producto se utiliza en construcción liviana, como estructura para láminas de yeso o fibrocemento.

Que de lo anterior, se concluye que el producto es un perfil de acero sin alear comprendido en la partida arancelaria 72.16 de la nomenclatura del sistema armonizado.

RESUELVE:

ART. 1°—Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución por la subpartida 7216.91.00.00 del arancel de aduanas, como los demás perfiles obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos, y de acuerdo con la notas legales 1 d) y n) del Capítulo 72, en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, según Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

ART. 2°—Notificar al (a la) señor(a) Claudia Patricia Henao, identificado(a) con cédula de ciudadanía 51.770.861, ubicado(a) en la Av. Calle 24 N° 95-12 Bodega 45 Bogotá, Cundinamarca, de conformidad con los artículos 563 y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones.

ART. 3°—Una vez en firme la presente providencia, por medio de la coordinación de documentación del despacho de la subdirección de gestión de recursos físicos, remítase copia o fotocopia a la coordinación de relatoría de la subdirección de gestión normativa y doctrina y a la coordinación del servicio de arancel de la subdirección de gestión técnica aduanera, para lo de sus competencias.

ART. 4°—La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno en la vía gubernativa de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999.

Publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de marzo de 2014.

ANEXO 3

RELACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN (INFORMACIÓN APORTADA EN FORMATO EXCEL)

ANEXO 4

LISTADO DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES (INFORMACIÓN APORTADA EN FORMATO EXCEL)

ANEXO 5

VOLUMEN Y PRECIOS UNITARIOS DE IMPORTACIÓN (INFORMACIÓN APORTADA EN FORMATO EXCEL)